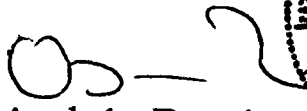


Radicado: 2018-00673

CONSTANCIA FIJACION EN LISTA: Del recurso de reposición visible a folio 77, presentado por el demandante contra el auto de fecha 7 abril de 2021, se deja en traslado a la parte ejecutada por tres días, traslado que se fija en lista hoy 21 de abril de 2021.

Inicia traslado: Abril 22 de 2021

Vence traslado: Abril 26 de 2021


Oscar Andrés Ramírez B.
Secretario



17

RV: 2018-673 RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO DEL 7 DE ABRIL DE 2021

Pablo Chacon <pabloandreschacon@hotmail.com>

Lun 12/04/2021 2:16 PM

Para: Juzgado 03 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Santander - Bucaramanga <j03peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; gildaviddiaz@hotmail.com <gildaviddiaz@hotmail.com>

Remito nuevamente el recurso de reposición interpuesto el pasado nueve (9) de abril de 2021, debido a que no se ha hecho la anotación en las actuaciones de siglo XXI. Asimismo, acredito el envío simultáneo del recurso, para que se proceda conforme el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

Enviado desde Correo para Windows 10

De: Pablo Chacon

Enviado: viernes, 9 de abril de 2021 11:08 a. m.

Para: Juzgado 03 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Santander - Bucaramanga

Asunto: 2018-673 RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO DEL 7 DE ABRIL DE 2021

PABLO ANDRÉS CHACÓN LUNA, obrando en la calidad reconocida en autos, me permito interponer recurso de reposición contra el auto del 7 de abril de 2021, notificado en estados el 8 de abril siguiente, mediante la cual, su despacho relevó del cargo al curador ad litem designado al acreedor prendario, al tiempo que "no se accede a lo solicitado por el aquí demandante Pablo Andrés Chacón Luna, en escrito anterior, toda vez que el acreedor Harry Díaz Duran, (sic) no se encuentra actuando dentro del presente proceso en el que fue citado, pue (sic) presentó demanda con garantía real en proceso separado".

Para sustentar el recurso, debemos tener en cuenta los siguientes antecedentes procesales:

1. Por auto del 26 de enero de 2021 el juzgado designa curador ad litem al acreedor prendario.
2. El 15 de febrero de 2021 el curador ad litem concurre virtualmente a su despacho, acepta la designación y se notifica de la demanda.
3. El 18 de febrero de 2021 el curador ad litem designado informa al despacho que puso en conocimiento del emplazado la existencia del proceso.
4. El 12 de marzo el acreedor prendario emplazado otorga poder a un abogado, el cual es conocido por su señoría desde esa fecha.
5. El 15 de marzo de 2021 el acreedor prendario a través del apoderado previamente constituido presenta demanda, dentro de este proceso.
6. El 18 de marzo de 2021 solicité a su despacho la aplicación de la sanción pecuniaria por la omisión del acreedor prendario de enviar copia simultánea de los memoriales que presenté a más tardar el día siguiente de presentados, tal como lo exige la norma.
7. Por medio del auto censurado su despacho considera que la demanda presentada por el acreedor prendario fue presentada en proceso aparte y no dentro del proceso al que fue citado inicialmente, sin dar mayores razones sobre su dicho.

En consecuencia, discrepo de la providencia fustigada de acuerdo con los siguientes;

REPAROS

El artículo 462 del C.G.P., establece que el juez debe notificar al acreedor con garantía real, para que hagan valer sus créditos ante el mismo juez, "bien sea en proceso separado o en el que se les cita dentro de los veinte días siguientes a su notificación personal". Pasado este término el acreedor prendario solo puede presentar la demanda dentro del mismo proceso.

En el sub júdice tenemos que el señor HARRY DIAZ DURAN no fue notificado personalmente, puesto que la comunicación realizada por el curador ad litem designado no reviste las características de una notificación personal, bien sea al amparo del decreto 806 de 2020 o del artículo 291 de C.G.P., porque si su señoría se detiene a analizar dicha comunicación, no cumple con las formalidades de ley.

No obstante, la notificación debe hacerse conforme lo prevé el artículo 302 del C.G.P., para la notificación por conducta concluyente, conforme obran en las actuaciones del proceso de donde se observa que el señor HARRY DIAZ DURAN constituyó apoderado DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA, y presentó demanda DENTRO DE ESTE MISMO PROCESO, pues basta revisar los documentos adosados con la demanda para entender esa cuestión, tal como se pasa a exponer:

1. El apoderado judicial del acreedor prendario presenta la demanda con destino al mismo proceso, pues basta ver el encabezado de la demanda para entender por qué es así.
2. El apoderado judicial en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020 envía simultáneamente copia de la demanda a la señora JAIME BALLESTEROS, dentro de la cual incluye un oficio donde indica el radicado del proceso 2018-673 de "la demandada acumulada"; palabras textuales del abogado.
3. El poder especial fue otorgado para actuar dentro del proceso 2018-673 conforme viene dirigido a su despacho con ese número de radicado.

De esta manera, no puede pasar por alto el despacho los anteriores documentos, de los cuales se puede ver inequívocamente la intención reflexiva del actor tendiente a promover una "demanda acumulada" y no como lo sostuvo esta judicatura en providencia pretérita. Aun admitiendo en gracia de discusión lo discurrido por la señora juez en el auto

censurado, no encuentro dentro de las actuaciones de la pagina web de la rama judicial que se haya hecho alguna gestión tendiente a asignar un nuevo número de radicado de la nueva demanda como es lo propio.
Bajo esas consideraciones solicito **REPONER** el auto de fecha 7 de abril de 2021.